**NOTA: CUANDO SE FUE A ELABORAR EL FALLLO NO ESTABA EN EL EXPEDIENTE LAS ACTAS CON QUE SE HICIERON LOS CARGOS, HABIAN OTRAS ACTAS, SE REVISO LA APERTURA Y ESTABAN MAL ELABORADA.**

**SE HVA A ELABORAR OTRA VEZ LOS CARGOS**

**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA**

**PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección social.

## INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE,** con Nit Nº **900400058-8, a la fecha de la decisión, representado legalmente por** la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira, con dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico corporacioncorazonvaliente@gmail.com, según certificado de cámara de comercio que aparece en el expediente.

**ANTECEDENTES**

En visita de inspección, vigilancia y control, practicada el 11 de septiembre de 2020, por funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira, al establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**, ubicado en kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira, Representado Legalmente en la actualidad por la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con C.C. numero41.923.582**,** para verificar si el establecimiento se ajusta o no a la normatividad sanitaria, documentando los hallazgos en el acta **Nº JQU0697-20**.

Que las condiciones sanitarias encontradas en el mencionado establecimiento, denotaron un incumplimiento total a las normas sanitarias, toda vez que: La edificación no está diseñada y/o construida de manera que impida la entrada de suciedades u otras contaminaciones como del ingreso y refugio de plagas, Las paredes no son de materiales resistentes, el techo no está construido de manera que evita la acumulación de suciedad el material no facilita la limpieza y el mantenimiento, el servicio sanitario no cuenta con elementos requeridos para la higiene personal, las superficies de contacto con el alimento no se encuentra en acabado liso, la mesa y mesón empleados en el manejo de alimentos no son lisas, los bordes presentan aristas, no son en material impermeable, el personal manipulador no cuenta con certificación médica en la cual consta la aptitud para manipular alimentos, el manipulador no cuenta con vestimenta de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza, el personal que realiza las actividades de manipulación de alimentos no tiene la formación en educación sanitaria, . prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. La recepción de materias primas se realizan en condiciones que no evitan su contaminación, alteración y daño físico. El proceso de fabricación del alimento incluyen el almacenamiento, no se realiza en óptimas condiciones sanitarias de limpieza y conservación, la materia prima e insumos que requieren ser almacenadas antes de entrar a la etapa de proceso no está almacenada en sitio adecuado que evite su contaminación u alteración, el establecimiento no tiene documentado el proceso de abastecimiento de aseo, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.. Hay presencia de plagas cucarachas y presencia de excremento de rata en el área de cocina. El área de elaboración no dispone de sistemas adecuados para limpieza y desinfección, no presenta plan de saneamiento con los procedimientos requeridos para disminuir los rasgos de contaminación de alimentos.

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, con base en los mencionados hallazgos, apertura el 16 de octubre de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE** ubicado en kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira**; representada para ésta fecha por la** señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con C.C. numero41.923.582**, quien para la época de la visita manifestó ser La Representante Legal.**

El 15 de diciembre de 2020, se formularon cargos contra la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE** ubicado en kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira**; representada por la** señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con C.C. numero41.923.582, los cuales fueron notificados mediante el correo electrónico corporacioncorazonvaliente@gmail.com el 07 de febrero de 2021, y debidamente recibidos.

De conformidad con el Artículo 47 y 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los cargos, para que el investigado (a), directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que sean conducentes.

Que transcurrido el término legal para presentar descargos solicitar o aportar pruebas la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con C.C. número41.923.582**,** como Representante Legal delestablecimiento de comercio denominado la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE,** ubicado en elkilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira**,** dejando claro que en el marco del debido proceso **NO** **PRESENTÓ ESCRITO DE DECARGOS,** por lo tanto no hay lugar a su análisis.

Que revisado el expediente para proferir fallo, y analizado el certificado de existencia y representación de la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, se evidencia que el representante legal desde el 01 de abril de 2019, es la** señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.923.582.

Estos cargos quedaron notificados el 07 de febrero de 2021 se da por notificado y a partir del 08 se cuentan 15 dias hábiles para presentar los descargos, los cuales vencieron el 01 de marzo del 2021, sin que se haya presentado descargos.

**DE LAS PRUEBAS**

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

* **ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD a CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, consistente en LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DEL ALBERGUE DE PERSONAS; según el acta Nº MAC405-20 del 13 de agosto de 2020 de LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL, suscrita por la Representante Legal de la CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, la señora MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE, el Técnico de Planta Miguel Angel Castro Vanegas, la psicóloga Stefania Marin Mafla,** dicha acta se ordena el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS,** dada la urgencia y el riesgo que genera su incumplimiento normativo.
* Acta número **MAC406-20** del 13 de agosto de 2020, de **Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgos para el Establecimiento de Preparación de Alimentos,** arrojando un **CONCEPTO DESFAVORABLE** con un porcentaje de cumplimiento en un 38.5% por el sinnúmero de hallazgos encontrados, suscrita por la Representante Legal de la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE,** la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE, el Técnico de Planta Miguel Angel Castro Vanegas, la psicóloga Stefania Marin Mafla,**

**ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte investigada, no hizo solicitud de práctica de pruebas, en consecuencia se prescinde del periodo al que hace alusión el articulo 48 de la ley 1437 de 2011 para tal fin; como tampoco, se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

**ANALISIS DE PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas para resolver de fondo el presente caso, las documentales aportadas de oficio por la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, el acta número **MAC405-20, que documenta la APLICACIÓN DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DEL ALBERGUE DE PERSONAS** a la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE.**

En visita de inspección, vigilancia y control realizada el 13 de agosto de 2020, con el fin de identificar el cumplimiento de las normas sanitarias en la actividad que realizan, el técnico administrativo **MIGUEL ANGEL CASTRO VANEGAS de** la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, encontró

* + Se encuentran condiciones locativas deficientes, con pisos em malas condiciones,
	+ Malos hábitos de limpieza y desinfección, lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias
	+ Se tiene hacinamiento en el lugar.
	+ Un segundo piso en madera, paredes con humedades,
	+ Sin enlucimiento
	+ Techos con goteras
	+ Cielorraso en malas condiciones
	+ La cocina tiene deficiencias sanitarias con pisos, paredes, techos, superficies en malas condiciones sanitarias.
	+ Unidades sanitarias sin puerta, con humedades, sin rejilla en los sifones.
	+ Se observa paredes en madera, también que tienen malos hábitos de limpieza y desinfección.
	+ Se cocina con fogón a base de madera.
	+ Concluyendo con condiciones locativas deficientes y malos hábitos de limpieza y desinfección; y lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias.

Estas circunstancias dieron lugar a la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DEL ALBERGUE DE PERSONAS**, lo cual quedó documentado en el acta numero **JG-1539-17 del** 29 de Noviembre de 2017, al establecimiento comercial denominado **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**,ubicado kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira.

La edificación no está diseñada y/o construida de manera que impida la entrada de suciedades u otras contaminaciones como del ingreso y refugio de plagas, Las paredes no son de materiales resistentes, el techo no está construido de manera que evita la acumulación de suciedad el material no facilita la limpieza y el mantenimiento, el servicio sanitario no cuenta con elementos requeridos para la higiene personal, las superficies de contacto con el alimento no se encuentra en acabado liso, la mesa y mesón empleados en el manejo de alimentos no son lisas, los bordes presentan aristas, no son en material impermeable, el personal manipulador no cuenta con certificación médica en la cual consta la aptitud para manipular alimentos, el manipulador no cuenta con vestimenta de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza, el personal que realiza las actividades de manipulación de alimentos no tiene la formación en educación sanitaria, prácticas higiénicas en manipulación de alimentos.

La recepción de materias primas se realizan en condiciones que no evitan su contaminación, alteración y daño físico.

El proceso de fabricación del alimento incluyen el almacenamiento, no se realiza en óptimas condiciones sanitarias de limpieza y conservación, la materia prima e insumos que requieren ser almacenadas antes de entrar a la etapa de proceso no está almacenada en sitio adecuado que evite su contaminación u alteración, el establecimiento no tiene documentado el proceso de abastecimiento de aseo, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

Hay presencia de plagas cucarachas y presencia de excremento de rata en el área de cocina. El área de elaboración no dispone de sistemas adecuados para limpieza y desinfección, no presenta plan de saneamiento con los procedimientos requeridos para disminuir los rasgos de contaminación de alimentos.

De otro lado hay Malos hábitos de limpieza y desinfección en todo, lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias, sin enlucimiento, y para completar hay hacinamiento en el lugar.

Es de anotar, que se trata de un albergue para una población vulnerable, según el objeto social y específicos materiales identificado en el certificado de cámara de comercio, para con quien ingresa al establecimiento, se le otorga una asistencia material brindando servicios informales de manera gratuita en cada una de las sedes tales como ... **vivienda y alojamiento**, teniendo como evidencia que los hallazgos encontrados en la visita del 13 de agosto de 2020 en la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**, la falta de limpieza y desinfección del lugar donde se vive en hacinamiento, es un caldo de cultivo para muchas enfermedades, donde las más frecuentes que podrían presentarse son:

Enfermedades respiratorias y de trasmisión de persona a persona: resfriados, influenza neumonía, sarampión, [tuberculosis](http://www.saludydesastres.info/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=87), meningitis, [VIH/SIDA](http://www.saludydesastres.info/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=88).

Enfermedades diarreicas: salmonelosis, cólera, shigelosis, amebiasis, parasitosis.

Enfermedades trasmitidas por mosquitos: malaria, dengue, encefalitis, fiebre amarilla.

Enfermedades nutricionales: desnutrición, déficit de micronutrientes.

Enfermedades dérmicas: ectoparásitos, sarna, pediculosis.

Violencia: agresión física, acoso.

Problemas psicológicos: estrés, ansiedad, depresión.

Es por ello que las normas sanitarias desde la perspectiva de la salud pública, se establece prevención con medidas en la etapa de preparativos para la apertura o para continuar con el servicio y guías prácticas para las siguientes áreas:

* Suministro de agua: control de la calidad y monitoreo de distribución adecuada para alimentación e higiene.
* Eliminación de excretas: guías para adopción de medidas económicas y efectivas.
* Control de desechos sólidos.
* Normas para la vigilancia de enfermedades transmisibles.
* Normas para la vigilancia de aspectos relacionados con la nutrición y alimentación.
* Servicios de atención a la salud, atención primaria de salud.
* Detección y atención temprana de problemas de salud mental.
* Programa básico de vivienda y ambiente saludable.
* Sistema de información para acopiar información sobre la población refugiada, factores de riesgo, evaluación de necesidades.

Como podemos observar, las instituciones directamente responsables del manejo y gestión de estos albergues deben prever recursos para satisfacer las necesidades de los albergados y poder cumplir con las normas o lineamientos establecidos. Por ejemplo, el buen estado estructural y enlucimiento del lugar, disponer de buena limpieza y desinfección y del hacinamiento para garantizar la salud en todos los aspectos.

La limpieza y desinfección son operaciones dirigidas a combatir la proliferación y actividad de los microorganismos que pueden contaminar los alimentos, el ambiente y ser causa del deterioro del lugar y de la salud de las personas. La limpieza es necesaria para que haya ausencia de suciedad y su propósito es disminuir o exterminar los microorganismos.

De otro lado, desinfectar, por su parte, puede definirse como eliminar en parte el número de bacterias que se encuentran en un determinado ambiente o superficie, de tal forma que no sea nocivo para las personas. Si tratamos de eliminar todas las bacterias, microorganismos y formas vivas posibles, estaríamos hablando de esterilización

Como se podrá inferir, las condiciones que presenta el establecimiento al momento de la visita fue mas que deficiente en todos los aspectos, lugar donde no se podría albergar a una sola persona en esas condiciones, y menos a una población vulnerable en todos los aspectos como las que se encuentran allí; y para el caso que nos ocupa, la institución aquí **implicada**, incumple dichos mandatos legales.

Esto obedece a que el acta de la visita realizada por esta secretaria; se da en desarrollo de la actividad de inspección, vigilancia y control que por competencia nos corresponde, sin perjuicio de que en las mismas se realicen requerimientos específicos o generales en aras de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria; por lo tanto, del resultado de ésta, pueden surgir acciones correctivas y preventivas en los aspectos observados y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dicha acta, es un documento de carácter público, la cual goza de presunción de legalidad realizada por funcionario competente en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en dicho establecimiento.

Además, esta secretaria de salud, está llamada a cumplir su misión con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de **la persona aquí investigada**, es ayudar a una población vulnerable brindándole **vivienda y/o alojamiento,** entre otras, tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones locativas que garanticen a todos las personas que están en tratamiento, un lugar con un esquema básico de limpieza y desinfección.

Del mismo modo, si hablamos de pisos, el uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran, como también muros y techos deben están cubriendo cada según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Ahora bien, sobre la limpieza general de las edificaciones, deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Situaciones éstas, que si se incumplen, causan daño a las personas en su salud, porque puede existir riesgo de contagio de enfermedades que por inofensivas que sean, la falta de salubridad en el ambiente y falta de defensas del ser humano, son un caldo de cultivo para posibles enfermedades que disminuyen la calidad de vida de la población vulnerable que pretenden ayudar.

Desde otra perspectiva, **es el interesado** quien se encuentra obligada (o) en desarrollo de su actividad económica o filantrópica, a sujetarse al cumplimiento de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción alguna, por lo cual el incumplimiento de uno o más requisitos señalados para tener abierto al publico dicho establecimiento de **comercio sin animo de lucro, que ayuda a personas vulnerables permitiéndoles vivienda y alojamiento entre otras gratuitamente**, se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria de manera ostensible.

En este punto, este despacho se permite indicar que los incumplimientos en que se incurrió y que fueron verificados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social **en la diligencia del día 13 DE AGOSTO DE 2020,** en el acta aludida, configura un alto riesgo en la salud individual y pública de los usuarios; prueba documental que contiene una descripción exacta de la situación sanitaria encontrada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la Ley 9 de 1979; de allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE** representada por la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.923.582 o quien haga sus veces, es ostensible el incumplimiento a la normatividad sanitaria ya señalada.

Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria **la imposición de una medida sanitaria de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DEL ALBERGUE DE PERSONAS, a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas**, no derivaran en una situación que atentará contra la salud de la comunidad.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es competente ésta secretaria de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, el artículo 44 de la Ley 715 De 2001 así: Artículo**44.** “**Competencias de los municipios**. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de Ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La normas sanitarias establecen la obligación de realizar visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria de los establecimientos comerciales y hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, se observa que las personas naturales o jurídicas, que tengan abiertos establecimientos de comercio y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia, **NO** ajusten sus instalaciones, el desarrollo de sus actividades y su funcionamiento etcétera; a lo establecido en las normas sanitarias se le faculta para ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la ley 9 de 1979 y sus reglamentaciones.

Retomando, en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió e**l aquí investigado,** este despacho **debe insistir** en la inobservancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la prestación de un servicio que sin animo de lucro que señala ayudar a las personas vulnerables permitiéndoles vivienda, alimentación, vestuario gratuitamente, y el lugar donde se presta el servicio se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria dado que:La edificación no está diseñada y/o construida de manera que impida la entrada de suciedades u otras contaminaciones como del ingreso y refugio de plagas, Las paredes no son de materiales resistentes, el techo no está contruido de manera que evita la acumulación de suciedad el material no facilita la limpieza y el mantenimiento, el servicio sanitario no cuenta con elementos requeridos para la higiene personal, las superficies de contacto con el alimento no se encuentra en acabado liso, la mesa y mesón empleados en el manejo de alimentos no son lisas, los bordes presentan aristas, no son en material impermeable, el personal manipulador no cuenta con certificación médica en la cual consta la aptitud para manipular alimentos, el manipulador no cuenta con vestimenta de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza, el personal que realiza las actividades de manipulación de alimentos no tiene la formación en educación sanitaria, . prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. La recepción de materias primas se realizan en condiciones que no evitan su contaminación, alteración y daño físico. El proceso de fabricación del alimento incluyen el almacenamiento, no se realiza en óptimas condiciones sanitarias de limpieza y conservación, la materia prima e insumos que requieren ser almacenadas antes de entrar a la etapa de proceso no está almacenada en sitio adecuado que evite su contaminación u alteración, el establecimiento no tiene documentado el proceso de abastecimiento de aseo, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.. Hay presencia de plagas cucarachas y presencia de excremento de rata en el área de cocina. El área de elaboración no dispone de sistemas adecuados para limpieza y desinfección, no presenta plan de saneamiento con los procedimientos requeridos para disminuir los rasgos de contaminación de alimentos

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, las infracciones que nos permiten identificar con certeza que al momento de la visita, el 13 de agosto de 2020, los funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira encontraron en el establecimiento de comercio sin animo de lucro, denominado **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**, ubicado en kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira**,** representado legalmente por **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con C.C. numero41.923.582., o por quien haga sus veces, según el acta número **JQU0697-20,** con condiciones locativas deficientes y malos hábitos de limpieza y desinfección; y lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias, que generan afecciones a los usuarios.

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento a las normas sanitarias que se explican a continuación.

La Ley 9 de 1979 establece como objeto en su **Artículo 1º.-** Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:

1. Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana;
2. Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

ARTICULO 171. El número de personas por dormitorio estará acorde con las condiciones y capacidad del mismo.

ARTICULO 172. En las cocinas todas las instalaciones deberán cumplir con las normas de seguridad exigidas por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

ARTICULO 173. El área y la dotación de la cocina deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios mínimos y estarán de acuerdo con los servicios que preste la edificación.

ARTICULO 186. Los inodoros deberán funcionar de tal manera que asegure su permanente limpieza en cada descarga. Los artefactos sanitarios cumplirán con los requisitos que fije la entidad encargada del control.

ARTICULO 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 207. Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Para la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide crear un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud publica, y la ignorancia de las normas no exoneran de responsabilidad al infractor y en nuestra legislación ello no es excusa para infringirlas; máxime si el desarrollo de la actividad comercial coloca en riesgo la salud de los usuarios.

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la responsabilidad de la aquí investigada (o), pudiendo causar un daño a la salud publica.

**GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Articulo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso, se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un **RIESGO** **INMINENTE** a los usuarios de los servicios que presta la institución, al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, al no proporcionar un lugar digno para la pernotación de los usuarios del servicio, y mas específicamente en la estructura del lugar y la falta de aseo desinfección; pues las condiciones locativas son deficientes ya que la edificación no está diseñada y/o construida de manera que impida la entrada de suciedades u otras contaminaciones como del ingreso y refugio de plagas, las paredes no son de materiales resistentes, el techo no está construido de manera que evita la acumulación de suciedad el material no facilita la limpieza y el mantenimiento, el servicio sanitario no cuenta con elementos requeridos para la higiene personal, las superficies de contacto con el alimento no se encuentra en acabado liso, la mesa y mesón empleados en el manejo de alimentos no son lisas, los bordes presentan aristas, no son en material impermeable, el personal manipulador no cuenta con certificación médica en la cual consta la aptitud para manipular alimentos, el manipulador no cuenta con vestimenta de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza, el personal que realiza las actividades de manipulación de alimentos no tiene la formación en educación sanitaria, . prácticas higiénicas en manipulación de alimentos.

La recepción de materias primas se realizan en condiciones que no evitan su contaminación, alteración y daño físico.

El proceso de fabricación del alimento incluyen el almacenamiento, no se realiza en óptimas condiciones sanitarias de limpieza y conservación, la materia prima e insumos que requieren ser almacenadas antes de entrar a la etapa de proceso no está almacenada en sitio adecuado que evite su contaminación u alteración, el establecimiento no tiene documentado el proceso de abastecimiento de aseo, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.. Hay presencia de plagas cucarachas y presencia de excremento de rata en el área de cocina.

El área de elaboración no dispone de sistemas adecuados para limpieza y desinfección, no presenta plan de saneamiento con los procedimientos requeridos para disminuir los rasgos de contaminación de alimentos.

1. ; razón por la cual profesionales de ésta secretaria de salud, aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en el **Suspensión Temporal Total del Albergue de Personas.** *.****POR LO TANTO, SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN.***
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**. Dentro de las diligencias **NO** *se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada,* ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción**. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que **la CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**con Nit Nº **900.392.722-5**, ubicado en el kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira, **SI**  ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaron llamado de atención según el proceso numero RC-2020-039-900, significa que ha sido objeto de visita en otras oportunidades y no ha cumplido la normatividad sanitaria. ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**. No hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**. Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. *Se encuentra en el expediente que en la* **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE***, no han* atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir como establecimiento para albergar a personas vulnerables, al brindarles una vivienda o alojamiento en precarias condiciones que les afectan la salud; *pues al momento de la visita se observó un gran incumpmiento sanitario por lo que se aplico una medida sanitaria de seguridad* consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DEL ALBERGUE DE PERSONAS***; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** *Según las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que hay renuecia taxita al cumplimiento de las normas sanitarias, puesto que en las visitas de control se encuentra incumplimiento reiterativo de las normas sanitarias, a pesar de haberse dejado requerimientos en el llamado de atencion en el proceso RC-2020-039-900; y lo que se espera del aquí investigado, es que cumpla con las normatividad sanitarias para el ejercicio de la actividad comercial que realiza, ya que las normas son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, y no esperar que se le esté reiterando su cumplimiento ya que estas estan creadas para el binestar y la salud publica; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA.***
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que no hubo escrito de descargos, en los que trate de reconocer o justificar la ocurrencia de los hechos, *siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

En conclusión, la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE,** representada legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE,** identificada con cedula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces, ubicado en el kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de la ciudad de Pereira, vulneró ostensiblemente la normatividad sanitaria, pues la edificación no está diseñada y/o construida de manera que impida la entrada de suciedades u otras contaminaciones como del ingreso y refugio de plagas, Las paredes no son de materiales resistentes, el techo no está construido de manera que evita la acumulación de suciedad el material no facilita la limpieza y el mantenimiento, el servicio sanitario no cuenta con elementos requeridos para la higiene personal, las superficies de contacto con el alimento no se encuentra en acabado liso, la mesa y mesón empleados en el manejo de alimentos no son lisas, los bordes presentan aristas, no son en material impermeable, el personal manipulador no cuenta con certificación médica en la cual consta la aptitud para manipular alimentos, el manipulador no cuenta con vestimenta de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza, el personal que realiza las actividades de manipulación de alimentos no tiene la formación en educación sanitaria, . prácticas higiénicas en manipulación de alimentos.

La recepción de materias primas se realizan en condiciones que no evitan su contaminación, alteración y daño físico.

El proceso de fabricación del alimento incluyen el almacenamiento, no se realiza en óptimas condiciones sanitarias de limpieza y conservación, la materia prima e insumos que requieren ser almacenadas antes de entrar a la etapa de proceso no está almacenada en sitio adecuado que evite su contaminación u alteración, el establecimiento no tiene documentado el proceso de abastecimiento de aseo, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos..

Hay presencia de plagas cucarachas y presencia de excremento de rata en el área de cocina.

El área de elaboración no dispone de sistemas adecuados para limpieza y desinfección, no presenta plan de saneamiento con los procedimientos requeridos para disminuir los rasgos de contaminación de alimentos.

los artículos: 171, 172, 173, 186, 193, 194, 195, 207 de la ley 09/79.

De tal manera, que teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en multa de 2 salarios mínimos legales vigentes, decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados; así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este despacho por el articulo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

Sanciones según, **el art. 577 de la ley 9 de 1979 establece que: “**Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta ley, será *sancionada* por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; modificada por el art 98 del Decreto 2106 de 2019.
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Con fundamento en lo expuesto este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar responsable a la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE,** representada legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces**,** ubicado en el kilometro 4 Barrio Rocio Alto casa 105 de Pereira, como responsable de las deficientes condiciones locativas, de limpieza y desinfección, y de hacinamiento vulnerando los artículos 171, 172, 173, 186, 193, 194, 195, 207 de la ley 09/79.

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, con** Nit Nº **900392722-5,** una multa consistente en **UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (877.803.00)**, los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar a la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, al correo electrónico** corporacioncorazonvaliente@gmail.com, conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, y de no ser posible se procederá a la notificacion por aviso según el articulo 69 de la ley 1437 de 2011.

.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) Reposición ante el suscrito funcionario ante la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA** los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74, 76, Y 77 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social Directora Operativo Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**